



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54 172 40 89 001 2015 00168 00

Chinácota, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver recurso de reposición formulado por los intervinientes en el presente trámite sucesoral de la causante ISABEL TERESA JAUREGUI DE VERA respecto al auto proferido el 12 de agosto del presente año en el cual se dispuso dar trámite incidental a la solicitud formulada por los herederos intervinientes con miras a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de la secuestre ADREA YAJAIRA YARURO PEREZ,

La impugnación horizontal conforme al artículo 318 del Código General del Proceso fue oportuna y no es procedente el traslado regulado en el artículo 319 de la codificación procesal aludida al no configurarse aún parte contraria al respecto.

PRETENSIÓN IMPUGNATICA

Se fundamentan en el artículo 127 del CGP al enrostrar que la situación puesta a consideración no está regulada como incidente y que conforme al artículo 50 Ibídem la facultad para efectuar exclusiones de la lista de auxiliares de la justicia e imponer sanción pecuniaria está asignada al Consejo Superior de Judicatura, para demandar revocar el auto y resolver de plano las peticiones presentadas el 4 de agosto del presente año.

CONSIERACIONES FINALES

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si para establecer el hecho determinante de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre en esta actuación, es procedente surtir trámite incidental.

Al respecto cabe advertir que si bien como lo enrostran los togados inconformes no hay precisión legislativa que establezca el trámite incidental para el asunto a resolver que aducen los herederos reconocidos en este trámite; teniendo como premisa la preceptiva de la Buena Fe que establece la Constitución Política y el derecho de defensa como base de toda actuación que comporte afectación de derechos a una persona, la interpretación sistemática de la norma que regula las sanciones para el auxiliar de la justicia, no puede conllevar a que el rol del juez se contraiga a informar lo asomado por las partes, pues si así fuera se les facultaría directamente para reportar el evento del incumplimiento

que se enrostra a la gestión de la secuestre, al Consejo Superior de la Judicatura que según lo pretendido por los recurrentes a su vez procedería a imponer la exclusión como un mero trámite formal.

Nótese que precisamente se solicita a la suscrita funcionaria "*Establecer que la secuestre Andrea Yajaira Yaruro Pérez (...) incurrió en conductas que determinan su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (...)*" no se trata sólo de certificar una actuación u omisión procesal, sino de determinar si ha ocurrido o no la situación que se pretende acreditar lo que comporta a su vez valorar las razones que determinen si estas fueron justificadas o no al punto que genere poner en conocimiento de la autoridad legitimada para sancionar.

Teniendo en cuenta que se requiere valoración probatoria y garantía del derecho de defensa, tratándose de un aspecto ajeno al proceso en sí, no se advierte otro mecanismo distinto al trámite incidental.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer el proveído del pasado 12 de agosto del presente año proferido en el presente trámite.

Segundo: dése cumplimiento a lo allí dispuesto.

2

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza



Radicado 54-172-40-89-001-2015-00168-00
Auto del 18 de diciembre 3 de 2020